

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Esuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.  
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5056

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 11 de Junio.)

Núm. 1254

## Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.—* Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Antonio Juan Enseñat de apodo Porqué, estatura 1'750 milímetros, ojos azules, pelo negro, rostro blanco, cicatrices en la oreja izquierda, natural de Manacor, 18 años, delgado, viste á usanza del país; y Antonio Adrover Barceló (a) Rossa, estatura 1'750 milímetros, grueso, de 25 años, ojos negros, pelo negro, cicatrices una en la frente, otra en la cabeza parte izquierda, vecino de Felanitx, viste al uso del país, fugados esta noche de la Cárcel del partido de Manacor; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 12 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1255

*Minas.—*D. Pablo Ruiz y Verd, vecino de Mahon, ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral lignito con el título de «Emilia», sitas en el paraje nombrado *Tunca* de Pedro Huguet del término municipal de Alayor, haciendo la siguiente designación.

Punto de partida, el ángulo que forma la pared de cerca de dicha parcela situado más al N. Desde él se medirán en dirección N. 400 metros fijando la 1.ª estaca, y á partir de ésta sucesivamente unas á continuación de otras las distancias siguientes: 300 metros al E., 800 al S., 600 metros al O., 800 al N. y 300 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 12 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1256

*Minas.—*D. Pablo Ruiz y Verd, vecino de Mahon, ha presentado una solicitud de Registro de treinta pertenencias de mineral cobre con el título de «La Morena», sitas en el paraje nombrado *Sanarret* del término municipal de Ferrerías, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la era del predio *Sanarret* situada al N. de las casas del mismo. Desde él se medirán en dirección N. 200 metros colocando la 1.ª estaca, y á partir de ésta y sucesivamente unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 300 metros al E., 500 al S., 600 al O., 500 al N. y 300 E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 12 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1257

*Minas.—*D. Pablo Ruiz y Verd, vecino de Mahon, ha presentado una solicitud de Registro de veinticuatro pertenencias de mineral cobre con el título de «La Blanca», sitas en el paraje nombrado *Son Tema* del término municipal de Mercadal, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la boca mina de la concesión caducada «La Constancia». Desde él se medirán en dirección al N. 300 metros colocando la 1.ª estaca, y á partir de ésta y sucesivamente unas á continuación de otras se medirán las distancias siguientes: 200 metros al E., 600 al S., 400 al O., 600 al N. y 200 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 12 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1258

*Minas.—*D. Pablo Ruiz y Verd, vecino de Mahon, ha presentado una solicitud de Registro de treinta y cinco pertenencias de mineral de plomo con el título de «Enriqueta», sitas en el paraje nombrado *Capifort* en la «Tanca del Bernís» del término municipal de Mahon, haciendo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida el situado á 350 metros al N. de las casas del predio *Capifort*. Desde él se medirán en dirección N. 300 metros fijándose la 1.ª estaca, y á partir de ésta sucesivamente

unas á continuación de otras las distancias siguientes: 500 metros al E., 500 al S., 700 al O., 500 al N. y 200 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción; presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 12 Junio de 1899.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1259

*Minas.—*D. Pablo Ruiz y Verd, vecino de Mahon, ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias, de mineral cobre con el título de «La Rubia», sitas en el paraje nombrado *Las Costas* del término municipal de Mercadal, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la boca mina de la concesión caducada «Perla del Toro». Desde él se medirán en dirección N. 200 metros fijándose la 1.ª estaca, y á partir de ésta sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 300 metros al E., 400 al S., 500 al O., 400 al N. y 200 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 12 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1260

*Anuncio.—*A los efectos del art. 3.º de la Real orden de 27 de Junio de 1896, se anuncia haber sido nombrado representante de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música en esta capital D. Manuel Peña y Gelabert.

Palma 12 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1261

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 27 de Mayo de 1899.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta del repartimiento de la cantidad de 636.300'18 pesetas formado por la Contaduría de fondos provinciales en que se fija la cuota que á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia corresponde satisfacer con destino al pago de

las obligaciones consignadas en el presupuesto provincial ordinario correspondiente al próximo año económico de 1899 á 1900, y de las atenciones de 2.ª enseñanza del mismo ejercicio; y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera el uso de la palabra se procedió á la votación resultando aprobado por unanimidad.

Se dió cuenta de un dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en vista del expediente instruido con motivo de una comunicación del Director de la Inclusa de 16 de Marzo último dando conocimiento de que las nodrizas encargadas de la lactancia de niños expósitos residentes en Pollensa no habían percibido los haberes correspondientes á los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897, y Enero y Febrero de 1898, habiendo sido compensado el importe de las nóminas correspondientes á dichos meses con igual suma en pago á cuenta de la cuota provincial que el Ayuntamiento de aquella villa debió satisfacer en el primer trimestre de 1897 á 98; en el que propone:—1.º Que se exija al Ayuntamiento de Pollensa el reintegro del importe de las ocho nóminas correspondientes á los meses antes expresados.—2.º Que dichas ocho nóminas, y las comunicaciones al Director de la Inclusa y del Alcalde de Pollensa de 16 y 23 de Marzo respectivamente, se remitan al Sr. Juez de Instrucción del partido de esta Capital para que proceda á lo que haya lugar, reservándose la Diputación el derecho de formar parte en la causa que se instruya, si durante el curso de la misma lo creyera conveniente. Y no habiendo pedido el uso de la palabra ningún Sr. Diputado se procedió á la votación resultando aprobado por unanimidad.

Se dió cuenta de otro dictamen emitido por la Comisión de Beneficencia en el que propone que se reproduzca la carta dirigida con fecha 16 de Noviembre de 1898 á D. Pascual de Rojas Administrador de la casa que la Inclusa provincial posee en la ciudad de Sta. Clara avisándole el recibo de una letra de 684 pesos 25 centavos que ingresaron en la Caja provincial el día 11 del mismo mes y año; y una comunicación dirigida el mismo día al señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sta. Clara comunicándole un acuerdo de esta Diputación relativo á la misma finca, por haber tenido noticia de que dichos documentos no fueron recibidos por sus respectivos destinatarios, por la irregularidad con que circulaba la correspondencia durante el período de la guerra; y que se aprobaran todos los acuerdos tomados por aquella Junta referentes á las obras de reparación de la expresada finca toda vez que se han realizado en la forma más económica, y menos gravosa á los fondos del asilo benéfico á que pertenece. Cuyo dictamen fué también aprobado por unanimidad.

Por unanimidad y sin discusión se aprobó otro dictamen de la Comisión de

Hacienda en el que propone que la Diputación acuerde no haber lugar á deliberar sobre una comunicación del Excelentísimo Ayuntamiento de Palma de 23 de Febrero del corriente año en la que invita á dicha Corporación á que declare nulo el acuerdo de la Comisión provincial de 8 de Julio del año anterior referente á la responsabilidad personal de los Concejales de Palma por descubiertos de la cuota del año 1897 á 98, por entender el Ayuntamiento que hubo error legal al acordarle; y ruega al propio tiempo que tenga por presentada la protesta enérgica y respetuosa de la Corporación municipal, contra el acuerdo citado.

Se dió cuenta de otro dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en vista de una comunicación del Sr. Alcalde de Palma solicitando que se reforme la moratoria concedida al Ayuntamiento en 10 de Mayo de 1890 y 11 de Noviembre de 1893, en el sentido de que los créditos de esta Diputación anteriores al de 1897 á 1898, deben quedar extinguidos en 30 de Junio de 1900, por medio de anualidades iguales en cuantía á partir del año 1898 á 99, pudiendo anular la moratoria la falta de pago puntual así de la anualidad, como de las cuotas corrientes; en el que propone se acuerde no haber lugar á conceder la ampliación de moratoria solicitada. Y no habiendo pedido el uso de la palabra ningún Sr. Diputado se procedió á la votación resultando aprobado por unanimidad.

Por unanimidad y sin discusión se aprobó otro dictamen de la Comisión de Hacienda en el que propone se acuerde conceder al Ayuntamiento de Selva una moratoria de seis años para saldar sus debitos por cuota provincial y gastos de 2.<sup>a</sup> enseñanza correspondientes á ejercicios anteriores bajo las condiciones que en el mismo se detallan.

En igual forma se aprobó otro dictamen de la misma Comisión en el que propone se acuerde conceder al Ayuntamiento de S. José una moratoria de ocho años para pagar las sumas que adeuda por cuota provincial y gastos de 2.<sup>a</sup> enseñanza correspondientes á ejercicios anteriores, bajo determinadas condiciones que en el mismo se detallan.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación se acordó con firmar con carácter definitivo los nombramientos de los oficiales de la sección de cuentas municipales del Gobierno de provincia, D. Rafael Riutort y Ferrer y don Miguel Servera y Roca, que vienen desempeñando dichos cargos con carácter de interinidad el primero desde el día 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1888, y el segundo desde el día 28 de Mayo de 1890.

Se acordó designar al Sr. Presidente para que asociándose á los Diputados que tuviera á bien designar, formaran la ponencia para la redacción de la memoria que en cumplimiento de lo acordado en la sesión anterior debe elevarse al Excelentísimo Sr. Ministerio de la Gobernación, con objeto de demostrar que no son imputables á la Diputación de esta provincia los cargos que á las Corporaciones provinciales se dirigen en el preámbulo del R. D. de 12 de Mayo último.

En uso de la anterior autorización el señor Presidente designó al Excmo. Sr. don Pedro Sampol y á D. José Alcover para que formaran parte de la Comisión ponente.

El Sr. Guasp puso en conocimiento de la Diputación que había quedado ya constituida la Comisión especial de Baleares que debe redactar el proyecto de ley en que se contengan las instituciones forales que convenga conservar, de la cual formaba parte en virtud de designación hecha por esta Corporación; acordándose que la Diputación quedaba enterada.

El Sr. Alcover propuso se acordara ofrecer á dicha Comisión especial los auxilios que pueda necesitar y muy especialmente los servicios de la Escuela Tipográfica de la Casa de Misericordia, cuya proposición fué aprobada por unanimidad.

El Sr. Guasp en nombre de dicha Co-

misión dió las gracias por el ofrecimiento que á la misma se hacía.

Y se levantó la sesión.

Palma 6 de Junio de 1899.—El Presidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 1262

#### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Debiendo verificarse dentro de la primera quincena del presente mes de Junio, el segundo sorteo semestral de las obligaciones Series A. y B. de las emitidas por esta Diputación provincial para la realización de un empréstito con objeto de contribuir á la suscripción nacional para los gastos de la guerra, y á la defensa de estas islas: la Comisión provincial ha acordado celebrar dicho sorteo el día 15 de los corrientes á la una de la tarde en el salon de actos públicos de la propia Corporación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los tenedores de las expresadas obligaciones.

Palma 9 Junio de 1899.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1263

#### SUBASTA

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 del corriente mes, á las doce de la mañana en el salon de actos públicos de la Corporación, el suministro de pan de 1.<sup>a</sup> clase que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, durante el año económico de 1899 á 1900, cuyo consumo se calcula en 9254 kilogramos bajo el siguiente

##### Pliego de condiciones.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á suministrar diariamente, sin limitación alguna al Hospital á la Casa de Misericordia y á la Inclusa de esta Ciudad, toda el pan de 1.<sup>a</sup> clase que necesiten con arreglo al pedido que el día anterior le hubiere hecho el Director del establecimiento, durante el año económico de 1899 á 1900.

2.<sup>a</sup> Dicho artículo deberá ser de harina de superior calidad en su clase, igual á la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sin mezcla de sustancia alguna que la adultere, bien cocido y elaborado.

3.<sup>a</sup> En los pedidos que hagan los Directores deberán examinar el número de panes que el contratista haya de entregar al día siguiente y el peso que hayan de tener; y el contratista no tendrá derecho á percibir el importe de la diferencia de peso que resultare por exceder los panes del que se exprese en el pedido.

4.<sup>a</sup> Si el pan que presentara el contratista no reuniera las condiciones expresadas, á juicio del Director, ó de la persona encargada de recibirlo será inmediatamente examinado por el farmacéutico y por uno de los facultativos del Hospital, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director. En este último caso el contratista queda obligado á sustituirlo en el término que se le designe entregando otro género que las reúna y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que en este caso tenga que pagarse.

5.<sup>a</sup> Será de cuenta del proveedor la conducción del pan á cada uno de los establecimientos citados verificándose la entrega á las siete de la mañana. La falta de puntualidad en la entrega del subministro, y la de peso en los panes que entregare, será corregida con arreglo á lo que establece la regla 16 de la condición 9.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El precio del kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate,

no admitiéndose las proposiciones que excedan de 0'43 pesetas.

7.<sup>a</sup> El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada del pan que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento, con arreglo al modelo que se facilitará, justificándola con las papeletas de los pedidos diarios que le hubiere entregado el Director respectivo, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

8.<sup>a</sup> Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato.

9.<sup>a</sup> Para la celebración de la subasta de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designados anteriormente bajo la presidencia del Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que después de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, que se inserta á continuación, escrita en papel de la clase 12.<sup>a</sup> y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales, el importe del 5 por 100 del suministro calculado, ó sea la cantidad de 200 pesetas en metálico, ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que señala la regla segunda los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Señor Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.<sup>a</sup> se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Presidente terminada, despues de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado Real decreto, consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato, el 20 por 100 del total importe del suministro calculado, en metálico ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial ultimamente conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al tres por ciento durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso-administrativa.

Décimacuinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante. Los efectos de esta declaración serán:—1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.—2.<sup>o</sup> Que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.<sup>o</sup> Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.—4.<sup>o</sup> Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- 1.<sup>o</sup> Con multas.
- 2.<sup>o</sup> Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves, y nunca excederá de un cinco por ciento del importe calculado al suministro, y en caso de no abonarse en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla decimacuinta, quedando también afecta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaséptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios, y demás que ocasionen el contrato, serán de cuenta del contratista.

Palma 10 Junio de 1899.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm.... para el suministro del pan de 1.<sup>a</sup> clase que se necesite en el Hospital, en la Casa Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad durante el año económico de 1899-1900, cuyo consumo se calcula en 9254 kilogramos, se compromete a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... céntimos de peseta el kilogramo. (Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1264

**SUBASTA**

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 27 del corriente mes a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, en el salón de actos públicos de la Corporación el suministro del pan de 2.<sup>a</sup> clase que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados, durante el año económico de 1899 a 1900, cuyo consumo se calcula en 34.392 kilogramos, bajo el siguiente:

**Pliego de condiciones**

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga a suministrar diariamente y sin limitación alguna, al Hospital, a la Casa de Misericordia y a la Inclusa de esta Ciudad, el pan de 2.<sup>a</sup> clase que necesiten, con arreglo al pedido que el día anterior le hubiere hecho el Director del Establecimiento respectivo, durante el año económico de 1899 a 1900.

2.<sup>a</sup> Dicho artículo deberá ser de harina de superior calidad en su clase, igual a la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sin mezcla de sustancia alguna que lo adultere bien cocido y elaborado.

3.<sup>a</sup> En los pedidos que hagan los Directores deberá expresarse el número de panes que el contratista haya de entregar al día siguiente, y el peso que hayan de tener; y el contratista no tendrá derecho a percibir el importe de la diferencia de peso que resultare por exceder los panes del que se exprese en el pedido.

4.<sup>a</sup> Si el pan que presentara el contratista no reuniera las condiciones expresadas a juicio del Director, ó de la persona encargada de recibirlo será inmediatamente examinado por el farmacéutico y por uno de los facultativos del Hospital, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director. En este último caso el contratista queda obligado a sustituirlo en el término que se le designe entregando otro género que las reuna, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

5.<sup>a</sup> Será de cuenta del proveedor la conducción del pan a cada uno de los establecimientos citados verificándose la entrega a las siete de la mañana. La falta de puntualidad en la entrega del subministro, y la de peso en los panes que entregare, será corregida con arreglo a lo que establece la regla 16 de la condición 9.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El precio del kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que excedan de 0'37 pesetas.

7.<sup>a</sup> El contratista formará al fin de cada mes las cuentas duplicadas del pan que durante el mismo hubiese suministrado a cada establecimiento, con arreglo al modelo que se le facilitará justificándolas con las papeletas de los pedidos diarios que le hubiere entregado el Director respectivo, cuyo im-

porte le será satisfecho dentro del mes siguiente.

8.<sup>a</sup> Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato.

9.<sup>a</sup> Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día, hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que despues de transcurrido dicho plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta a continuación, escrita en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 p<sup>o</sup> del importe del suministro calculado ó sea la cantidad de 636'25 pesetas en metálico, ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que señala la regla segunda los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el Presidente los recibirá dando a cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.<sup>a</sup> se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado despues de apercibir por tres veces a los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate a favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá a los licitadores sus respectivas cédulas personales y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiesen declarado de-

sechadas, a menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el artículo 20 del citado R. D. consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza a que se refiere la regla anterior, así como el de carácter provisional tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser a riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

3.<sup>o</sup> Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.<sup>o</sup> Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas

1.<sup>a</sup> Con multas.

2.<sup>a</sup> Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves y nunca excederá de un 5 p<sup>o</sup> del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se le señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décima quinta, quedando también sujeta a las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaséptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 10 de Junio de 1899.—El Vice-

*Modelo de proposición*

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña número..... enterado de las condiciones publicadas en el B. O. núm..... para la subasta del suministro del pan de 2.<sup>a</sup> clase que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad durante el año económico de 1899 a 1900, cuyo consumo se calcula en 34.392 kilogramos, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... céntimos de peseta el kilogramo.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1265

**SUBASTA**

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 28 del corriente mes, a las doce de su mañana en el salón de actos públicos de esta Corporación el suministro del pan de 3.<sup>a</sup> clase que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad para el consumo de los asilados, durante el año económico de 1899 a 1900, cuyo consumo se calcula en 77.280 kilogramos, bajo el siguiente

**Pliego de condiciones**

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga a suministrar diariamente sin limitación alguna al Hospital provincial, a la Casa de Misericordia y a la Inclusa de esta Ciudad, todo el pan de la expresada clase que necesiten durante el año económico de 1899 a 1900, con arreglo al pedido que el Director del establecimiento respectivo le hubiere hecho el día anterior.

2.<sup>a</sup> Dicho artículo deberá ser de superior calidad en su clase, igual a la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sin mezcla de sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado.

3.<sup>a</sup> En los pedidos que hagan los Directores deberá expresarse el número de panes que el contratista haya de entregar al día siguiente, y el peso que hayan de tener; y el contratista no tendrá derecho a percibir el importe de la diferencia de peso que resultare por exceder los panes del que se exprese en el pedido.

4.<sup>a</sup> Si el pan que presentara el contratista no reunieran las condiciones expresadas a juicio del Director ó de la persona encargada de recibirlo, será inmediatamente examinado por el farmacéutico y por uno de los facultativos del Hospital y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director. En este último caso el contratista queda obligado a sustituirlo en el término que se le designe entregando otro género que las reuna, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que en este caso tenga que pagarse.

5.<sup>a</sup> Será de cuenta del proveedor la conducción del pan de cada uno de los Establecimientos citados, verificándose la entrega a las siete de la mañana. La falta de puntualidad en la entrega del suministro, y la de peso en los panes que entregare, será corregida con arreglo a lo que establece la regla 17 de la condición 9.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El precio del kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que excedan de 0'34 pesetas el kilogramo.

7.<sup>a</sup> El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada del pan

que durante el mismo hubiese suministrado a cada establecimiento, con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándolas con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

8.<sup>a</sup> Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

9.<sup>a</sup> Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de transcurrido dicho plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, escrita en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 p<sup>o</sup> del suministro calculado ó sea la cantidad de 1.263'75 pesetas en metálico, ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que señala la regla segunda los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.<sup>a</sup> se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación

provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiesen declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D. consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la regla anterior, así como el de carácter provisional tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

3.<sup>o</sup> Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.<sup>o</sup> Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas

1.<sup>o</sup> Con multas.

2.<sup>o</sup> Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves y nunca excederá de un 5 p<sup>o</sup> del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se le señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décima quinta, quedando también sujeta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaséptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios y demás

que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 10 Junio 1899.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm .... para el suministro del pan de 3.<sup>a</sup> clase que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad durante el año económico de 1899 á 1900, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... céntimos de peseta el kilogramo.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1266

#### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Salvador Vidal Capó núm. 133 del cupo de Felanitx para el reemplazo de 1893, con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre sexagenario contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo, que obtuvieron en el sorteo los números 134, 135 y 136 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 9 de Junio de 1899.—El Presidente, Mariano Canals.

Núm. 1267

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—La Junta y Ordenación de pagos de Clases Pasivas con fecha 25 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Para la aplicación del Real decreto de 4 de Abril próximo pasado, relativo á las Clases pasivas de Ultramar, se han dictado por Real orden de 28 del mismo mes las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La regla contenida en el párrafo 3.<sup>o</sup> para la revisión de haberes en cuya concesión sirvió de regulador el total haber disfrutado en activo se entenderá adicionada con la siguiente aclaración: «Cuando no se tomó como regulador el total haber activo, sino la cantidad fija y máxima de veinte mil pesetas, se computarán como regulador de ahora las dos quintas partes del que fué regulador de entonces ó sean los dos quintos de veinte mil pesetas.»

2.<sup>a</sup> En todos los casos en que la aplicación de dicha regla coloque al funcionario ultramarino cuyo expediente se revise en peor condición que la en que se encontraría el funcionario peninsular de iguales condiciones se considerará cumplida la revisión mediante la asimilación del haber pasivo.

3.<sup>a</sup> En las declaraciones hechas con arreglo á las disposiciones legales á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup> se entenderá, según éste previene, efectuada la revisión con el hecho de descontarse del haber pasivo el importe de cualquier ventaja con motivo de servicio ó residencia en Ultramar; pero entendiéndose que esto será á partir de la primera nómina que se forme.

4.<sup>a</sup> Cuando la aplicación literal del art. 7.<sup>o</sup> hubiere de privar de todo derecho á las familias de los funcionarios de Ultramar por haber servido éstos en destinos que, como los de los ramos de Gobernación y Fomento, no crean en la Península dere-

chos á pensión alguna, se aplicarán el Reglamento de Montepío de Oficinas de la Península y el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

5.<sup>a</sup> Respecto á los expedientes en curso que no hayan podido resolverse por razón de fuerza mayor relacionada con el estado de Guerra y á las declaraciones solicitadas con anterioridad al día 5 de Abril último, en que se publicó el Real decreto, se entenderá que están en el caso que los que son objeto de revisión y no en el de los que se incoen en lo sucesivo.

Y 6.<sup>a</sup> Con la preferencia que establece el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 3.<sup>o</sup>, el orden para verificar la revisión será el siguiente: A, Jubilados y cesantes de Cuba; B, Idem é idem de Puerto Rico; C, Idem é idem de Filipinas; D, Pensionistas de Cuba; E, Idem de Puerto Rico; y F, Idem é idem de Filipinas; no revisándose ningún expediente de una clase sin haberse terminado los de la anterior.

A fin de que lo prevenido en el Real decreto de 4 de Abril y en la Real orden del 28 tenga el más exacto cumplimiento, se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los funcionarios que hayan prestado sus servicios en Ultramar después del Reglamento orgánico de 3 Junio de 1866 y las viudas y huérfanos cuyos causantes se hallaban en el mismo caso presentarán, con instancia, en la Junta de Clases pasivas, si tienen consignado su haber en la Pagaduría de la misma, el título ó la Real orden en que les fué reconocido su derecho, á fin de que se extienda diligencia en que se conste el haber que en lo sucesivo han de percibir.

Los que tengan consignado el pago en las Tesorerías de las provincias presentarán, también con instancia, en las Intervenciones de Hacienda el título ó la Real orden, á fin de que se extienda diligencia en que se haga constar la cantidad á que queda reducido el haber despues de suprimida la bonificación; debiendo tenerse en cuenta, según se previno por esta Ordenación en telegrama circular de 29 de Abril, que los que cobran menos de 1.000 pesetas entre el haber y la bonificación han de continuar percibiendo la misma cantidad que hoy se les abona; que los que cobren menos de 1.000 pesetas por haber, pero excediendo éste, con la bonificación, de dicha cantidad, solamente han de percibir las 1.000 pesetas; y que los que tengan reconocido haber superior á 1.000 pesetas seguirán percibiéndolo con el descuento de la bonificación.

En el caso de que el importe de ésta sea desconocido por estar englobado con el del haber, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Junta el título ó la Real orden, suspendiendo el pago hasta que dicho centro resuelva lo procedente.

2.<sup>a</sup> Los perceptores que cobren actualmente sus haberes en las Cajas de Ultramar por servicios prestados con posterioridad á dicho Reglamento de 3 de Junio de 1866, y que en virtud del Real decreto han de percibirlos en la Península desde 1.<sup>o</sup> de Enero último, presentarán, también con instancia, en la Junta ó en las Intervenciones de Hacienda, las cuales lo remitirán á este centro, el título ó Real orden de concesión, á fin de que se extienda la diligencia correspondiente.

3.<sup>a</sup> Los funcionarios que hayan prestado sus servicios antes del expresado Reglamento y los pensionistas cuyos causantes se hallaban en iguales condiciones, presentarán asimismo con instancia en la Junta ó en las Intervenciones de Hacienda, las cuales lo remitirán á este centro; el título ó la Real orden, á fin de que se una al respectivo expediente y se verifique la revisión; disfrutando, en el interin, como haber provisional el 50 por 100 del que en la actualidad perciben según se determina en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto.

4.<sup>a</sup> Conforme se previene en el art. 3.<sup>o</sup>, que encomienda al Consejo Supremo de Guerra y Marina la revisión de los derechos que correspondan á individuos del Ejército y de la Armada, los perceptores de los ramos de Guerra y Marina deberán

dirigirse á dicho Consejo para que determine su nueva situación.

Todo lo cual comunico á V. S. para su cumplimiento y á fin de que con la mayor brevedad posible se publique en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados residentes en la misma; debiendo V. S. remitir á este centro un ejemplar del Boletín oficial en que se verifique la publicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1899.—El Presidente Ordenador de pagos, Pedro Mateo Sagasta.—Sr. Delegado de la Hacienda de Baleares.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia conforme á lo prevenido en la circular que antecede.

Palma 9 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 1268

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Julio inmediato un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior é inscripciones nominativas de igual renta, por orden de la Dirección general de la Deuda se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 16 del mes actual, hasta fin de Julio próximo, el cupón correspondiente á dicho vencimiento; y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones Civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

La presentación de cupones se hará por medio de facturas que facilitará dicha Intervención, advirtiéndose, para conocimiento de los tenedores, que no se admitirán otras que las que contengan impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados, según previene la Circular de la Dirección general de la Deuda Pública fecha 2 del presente mes.

Palma 9 de Junio de 1899.—José Prosper.

Núm. 1269

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

El Ilmo. Sr. Director General del Cuerpo, con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente:

La colonia británica de Ceilán se ha adherido al acuerdo relativo al cambio de valores declarados y, según las noticias que á este centro facilita la Oficina internacional de Berna, la ejecución de dicho acuerdo ha empezado en aquella isla el día 1.º de Abril último.

Por tanto, desde el recibo de la presente, pueden admitirse cartas con valores declarados destinados á Ceilán, exigiéndose como derecho de seguro 25 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas. Estas cartas habrán de ser expedidas por mediación de Francia, á cuya Administración harán las oficinas de cambio respectivas, un abono de 20 céntimos por cada 300 francos ó fracción de 300 francos.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 9 de Junio de 1899.—El Administrador principal, Enrique Fajarnes.

Núm. 1270

AYUNTAMIENTO DE SINEU

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta villa formada para el próximo ejercicio de 1899-900, estará expuesta al público á efectos de reclamación por término de quince días á

contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sineu 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, Moserrate Estela.—El Secretario, Mateo Barceló.

Núm. 1271

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones Directas con fecha 10 del mes de Mayo ha comunicado á esta Administración de mi cargo la Real orden de 3 del mismo mes por la cual S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido aprobar el repartimiento del cupo de la contribución territorial sobre la riqueza urbana que en el año económico de 1899-900 han de satisfacer los pueblos que no tenían aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del día 15 de Abril último formado en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Según el expresado repartimiento corresponde satisfacer á esta provincia el cupo de 668.786 pesetas sobre las 3.111.349 pesetas á que asciende la riqueza imponible por dichos conceptos en la forma siguiente:

*Pueblos comprendidos en la sección 1.ª ó sean los que contribuyen al 17'50 por 100 sin que el gravamen pueda exceder del 17'50 por 100 de la riqueza urbana.*

Sobre una riqueza de 3.866 pesetas al tipo de 17'50 por 100. 677'00

*Pueblos comprendidos en la sección 2.ª ó sean los que contribuyen al tipo de 21'50 por 100 sin que el gravamen pueda exceder del 23 por 100.*

Sobre una riqueza urbana de 3 millones 107.483 pesetas al tipo de 21'50 por ciento . 668.109'00

Sobre el total riqueza imponible por urbana de 3.111.349 pesetas importa la totalidad del cupo á repartir en esta provincia . . . . . 668.786'00

Y distribuido dicho cupo entre los distritos municipales de esta provincia, con arreglo á la riqueza imponible considerada á cada uno, según los datos que esta Administración ha tenido á la vista y á las instrucciones de la Dirección general del ramo ha formado el repartimiento que aprobado por la Excm. Diputación provincial en sesión del día 6 del actual se inserta á continuación de la presente Circular.

Según el precedente detalle el cupo para el Tesoro á repartir en esta provincia asciende á 668.786 pesetas pero como por consecuencia de las partidas fallidas aprobadas en el actual ejercicio, y demás conceptos del art. 84 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y repartido de más en el año corriente, viene á sufrir una modificación aquel importe, ofrece en definitiva en vista de dichos aumentos y bajas, el total repartimiento general, según el estado por pueblos girado por esta Administración la suma de 668.811'07 pesetas á cuya cantidad necesariamente debe ascender el total de los repartimientos individuales.

Para que dichos repartos individuales se formen con el debido orden y que así estos como los documentos que de él se derivan, sean uniformes y tengan la claridad de que deben revistír, se sujetarán al modelo oficial publicado por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL número 5055 correspondiente al día 10 del corriente, á cuyo fin esta oficina de mi cargo cree conveniente hacer á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación las prevenciones siguientes:

1.ª El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y por lo mismo no podrá al practicarse su distribución, repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ó menor que las que representa aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos que se dejan mencionados, cuidando de que el importe de las partidas fallidas, lo repartido de más y de menos sin alterar la riqueza, figure en las casillas correspondientes.

2.ª En virtud de lo preceptuado en la disposición anterior, los tipos de contribución de los pueblos de esta provincia, serán los que resulten de los tipos señalados para la urbana distribuidos entre las que tenga el distrito municipal como líquido imponible por dichos conceptos, sin excluirse de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio pendientes de resolución y con los aumentos á que hubiese lugar por virtud de gestiones administrativas ó por otras causas.

3.ª Los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación estamparán en los repartos individuales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para cupo del Tesoro en cuyo recargo vá incluido el 5 por 100 como premio de Administración y cobranza.

4.ª Los repartimientos estarán expuestos al público para oír de agravio dentro del plazo conveniente y el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y las Comisiones de evaluación de esta capital, Mahon é Ibiza los presentarán á esta Administración de Hacienda dentro de los plazos que para cada pueblo se señalan en la presente Circular, para su examen, censura y aprobación definitiva.

5.ª No se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial bien con relación á la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir en el corriente año á los tipos máximos correspondientes á la 1.ª Sección, bien á la que resulte amillarada y aumentos respectivos para contribuir á la 2.ª En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la corporación que corresponda para su rectificación bajo la base de riqueza designada señalándola al efecto un breve plazo, pasado el cual sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

6.ª Tampoco será admitido ni aprobado el reparto que contenga en él ó en los documentos que lo acompañen raspaduras y enmiendas, á menos que cuando se consideren absolutamente indispensables estén salvadas como corresponde.

7.ª La Administración facilitará oportunamente á los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro y el recargo municipal, para lo cual bastará la presentación de persona debidamente autorizada, mediante oficio donde se clasifiquen los recibos necesarios de menos de tres pesetas, los de tres á seis, y los de más de seis, según el líquido repartido separadamente.

8.ª Los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esta Administración acompañados de listas cobratorias en que comprendan, con separación, los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo año; y

9.ª A los repartimientos han de acompañarse los documentos siguientes:

1.º Estado expresivo de las fincas exentas de contribución temporal ó perpetuamente.

2.º Estado expresivo del número de contribuyentes é importe de sus cuotas, clasificados según la importancia de éstas

por la escala gradual oportuna sin que se comprenda el importe del recargo municipal; advirtiéndose muy mucho que esta Administración hará estudio especial de este documento, por lo que se recomienda la más puntal exactitud.

3.º Resumen del número de propietarios con el importe de sus respectivas riquezas. Aquí se hace la misma observación que en el de antes, pues quiere esta oficina la completa conformidad y exactitud.

4.º Certificación que acredite detalladamente las fincas del Estado radicantes en el distrito sin estar exentas de tributación con el imponible y cupo que se le señala en el repartimiento y se haya deducido de la lista cobratoria, debiendo extenderse los oportunos recibos por las mismas á fin de que en su día pueda tener efecto la formalización de estos valores arreglados á las disposiciones contenidas en la Circular de 9 de Agosto de 1881 y en la dictada por la Intervención general de la Administración del Estado en 23 de Julio de 1883.

5.º Certificado que acredite si durante la exposición al público se presentaron reclamaciones contra él por los contribuyentes, expresando en su caso las que sean y las resoluciones dictadas en ellas por las corporaciones respectivas.

6.º Un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya insertado el anuncio de estar los repartos expuestos al público, y

7.º El correspondiente papel de pagos al Estado como reintegro del empleado en la confección de los repartos, copias y listas cobratorias.

Esta Administración tiene depositada completa confianza en los Sres. Alcaldes, Juntas periciales y Comisiones de evaluación y cree que en la ejecución de tan importante servicio darán pruebas del celo y laboriosidad que les distingue. Solo resta á la misma el recomendarles que sin pérdida de momento, ó sea tan pronto como reciban el presente BOLETIN OFICIAL convoquen aquellas autoridades locales á sesión extraordinaria al Ayuntamiento é individuos de dichas corporaciones para darles conocimiento del cupo que ha correspondido á su respectivo distrito, así como de estas disposiciones y demás detalles de su referencia á fin de que en su vista tomen acuerdo para la inmediata confección del repartimiento, bajo las bases prevenidas, evitando á todo trance la demora en la presentación de los documentos á esta oficina, pues de lo contrario les serán exigidas las responsabilidades que determina el citado art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

El plazo dentro del cual los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación deberán presentar á esta Administración los repartimientos individuales por la riqueza urbana el siguiente:

Día 17 de Julio.—Bañalbufar, Estallechs, Valldemosa, Escorca, Deyá, Esporlas, Establiments, Puigpuñent, Villafraña, María, Búger, Costitx, Llubí, Fornalutx, Capdepera, Formentera y Ferrerías.

Día 21 de id.—Lloseta, Sta. Eugenia, Son Servera, Calviá, Campanet, Buñola, Villa-Carlos, Mercadal, San José, San Juan Bautista y San Lorenzo.

Día 26 de id.—Campos, Montuiri, San Juan, Santa María, Santa Margarita, Santanyí, Selva, Alcudia, Alaró, Binisalem, Alayor, San Antonio y Santa Eulalia.

Día 30 de id.—Artá, Felanitx, Andraitx, Algaida, Marratxí, Muro, Petra, Pollensa, La Puebla, Porreras, Sansellas, Sóller, Lluchmayor, Sineu, Inca, Manacor, Palma, Ciudadela, Mahon é Ibiza.

Del recibo de esta Circular y de haber dado cuenta de ella á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, espera esta oficina que los Sres. Alcaldes y Presidentes de estas últimas entidades se servirán dar aviso con toda urgencia.

Palma 9 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 668.786 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a cada pueblo para el referido año económico de 1899-900, según la Real orden de 3 del actual y Circular de diez del mismo.

| Distritos municipales   | TOTAL<br>riqueza urbana<br>amillarada. | Cupo de contribución para el Tesoro al 21'50 p8 de gravamen de la riqueza urbana amillarada con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación | Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de administración y cobranza | AUMENTOS                              |  | BAJAS   |  | TOTAL<br>Bajas | TOTAL<br>liquido repartido |
|---|--|--|---|---------------------------------------|--|---|--|----------------|----------------------------|
|   |  |  |   | TOTAL<br>cupo y recargo<br>municipal. | Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente con deducción del por 100 repartido demás en el mismo periodo | Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. | Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. |                |                            |
|   | Pesetas                                | Pesetas  | Pesetas.  | Pesetas.                              | Pesetas.   | Pesetas.  | Pesetas  | Pesetas        | Pesetas.                   |
| <i>Sección 1.ª</i> —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del p8 de la riqueza urbana amillarada. |  |  |   |                                       |  |   |  |                |                            |
| Ferrerías . . . . .   | 3866                                   | 676'55   |   | 676'55                                |  |   |  |                | 676'55                     |
| <i>Sección 2.ª</i> —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del p8 de la riqueza urbana amillarada. |  |  |   |                                       |  |   |  |                |                            |
| <b>PARTIDO DE PALMA</b>   |  |  |   |                                       |  |   |  |                |                            |
| Algaida . . . . .   | 17926                                  | 3854'09  |   | 3854'09                               |  |   |  |                | 3854'09                    |
| Andraitx . . . . .  | 42323'25                               | 9099'50  |   | 9099'50                               |  |   |  |                | 9299'50                    |
| Bañalbufar . . . . .  | 3090'58                                | 664'47   |   | 664'47                                |  |   |  |                | 664'47                     |
| Buñola . . . . .  | 15030                                  | 3231'45  |   | 3231'45                               |  |   |  |                | 3231'45                    |
| Calviá . . . . .  | 15002                                  | 3225'43  |   | 3225'43                               |  |   |  |                | 3225'43                    |
| Deyá . . . . .  | 3208                                   | 689'72   |   | 689'72                                |  |   |  |                | 689'72                     |
| Esporlas . . . . .  | 17245'75                               | 3707'83  |   | 3707'83                               |  |   |  |                | 3707'83                    |
| Establiments . . . . .  | 10873                                  | 2337'70  |   | 2337'70                               |  |   |  |                | 2337'70                    |
| Estalenchs . . . . .  | 3007'25                                | 646'56   |   | 646'56                                |  |   |  |                | 646'56                     |
| Fornalutx . . . . .   | 4978                                   | 1070'27  |   | 1070'27                               |  |   |  |                | 1070'27                    |
| Lluchmayor . . . . .  | 46364                                  | 9968'26  |   | 9968'26                               |  |   |  |                | 9968'26                    |
| Marratxí . . . . .  | 16032                                  | 3446'88  |   | 3446'88                               |  |   |  |                | 3446'88                    |
| Palma . . . . .   | 1724031                                | 370666'67  |   | 370666'67                             |  |   |  |                | 370666'67                  |
| Puigpuñent . . . . .  | 9564                                   | 2056'26  |   | 2056'26                               |  |   |  |                | 2056'26                    |
| Santa Eugenia . . . . .   | 7428                                   | 1597'02  |   | 1597'02                               |  |   |  |                | 1597'02                    |
| Santa María . . . . .   | 12926                                  | 2779'09  |   | 2779'09                               |  |   |  |                | 2779'09                    |
| Sóller . . . . .  | 48735                                  | 10478'03   |   | 10478'03                              |  |   |  |                | 10478'03                   |
| Valldemosa . . . . .  | 8070                                   | 1735'05  |   | 1735'05                               |  |   |  |                | 1735'05                    |
| <i>Total.</i>   | 2005833'83                             | 431254'28  |   | 431254'28                             |  |   |  |                | 431254'28                  |
| <b>PARTIDO DE INCA</b>  |  |  |   |                                       |  |   |  |                |                            |
| Alaró . . . . .   | 27032'25                               | 5811'93  |   | 5811'93                               |  |   |  |                | 5811'93                    |
| Binisaleu . . . . .   | 26607                                  | 5720'50  |   | 5720'50                               |  |   |  |                | 5720'50                    |
| Lloseta . . . . .   | 9916                                   | 2131'94  |   | 2131'94                               |  |   |  |                | 2131'94                    |
| María . . . . .   | 4348                                   | 934'82   |   | 934'82                                |  |   |  |                | 934'82                     |
| Muro . . . . .  | 25235                                  | 5425'52  |   | 5425'52                               |  |   |  |                | 5425'52                    |
| Santa Margarita . . . . .   | 21232                                  | 4564'88  |   | 4564'88                               |  |   |  |                | 4564'88                    |
| Sineu . . . . .   | 25241                                  | 5426'81  |   | 5426'81                               |  |   |  |                | 5426'81                    |
| Costitx . . . . .   | 6725                                   | 1445'88  |   | 1445'88                               |  |   |  |                | 1445'88                    |
| Inca . . . . .  | 43308                                  | 9311'22  |   | 9311'22                               |  |   |  |                | 9311'22                    |
| Llubí . . . . .   | 8816                                   | 1895'44  |   | 1895'44                               |  |   |  |                | 1895'44                    |
| Sansellas . . . . .   | 11167                                  | 2400'90  |   | 2400'90                               |  |   |  |                | 2400'90                    |
| Alcudia . . . . .   | 8703                                   | 1871'15  |   | 1871'15                               |  |   |  |                | 1871'15                    |
| Pollença . . . . .  | 52558'80                               | 11300'14   |   | 11300'14                              |  |   |  |                | 11300'14                   |
| La Puebla . . . . .   | 42406                                  | 9117'29  |   | 9117'29                               |  |   |  |                | 9117'29                    |
| Búger . . . . .   | 6769                                   | 1455'34  |   | 1455'34                               |  |   |  |                | 1455'34                    |
| Campanet . . . . .  | 10560                                  | 2270'40  |   | 2270'40                               |  |   |  |                | 2270'40                    |
| Escorca . . . . .   | 1921                                   | 413'02   |   | 413'02                                |  |   |  |                | 413'02                     |
| Selva . . . . .   | 22232'75                               | 4780'04  |   | 4780'04                               |  |   |  |                | 4780'04                    |
| <i>Total.</i>   | 354777'80                              | 76277'22   |   | 76277'22                              |  |   |  |                | 76277'22                   |
| <b>PARTIDO DE MANACOR</b>   |  |  |   |                                       |  |   |  |                |                            |
| Manacor . . . . .   | 91351'71                               | 19640'62   |   | 19640'62                              |  |   |  |                | 19640'62                   |
| S. Lorenzo . . . . .  | 8207'04                                | 1764'51  |   | 1764'51                               |  |   |  |                | 1764'51                    |
| Capdepera . . . . .   | 10161                                  | 2184'62  |   | 2184'62                               |  |   |  |                | 2184'62                    |
| Son Servera . . . . .   | 7555'88                                | 1624'40  |   | 1624'40                               |  |   |  |                | 1624'40                    |
| Artá . . . . .  | 28224                                  | 6068'16  |   | 6068'16                               |  |   |  |                | 6068'16                    |
| Felanitx . . . . .  | 63538                                  | 13660'67   |   | 13660'67                              |  |   |  |                | 13660'67                   |
| Campos . . . . .  | 26667                                  | 5733'41  |   | 5733'41                               |  |   |  |                | 5733'41                    |
| San Juan . . . . .  | 11317'75                               | 2433'31  |   | 2433'31                               |  |   |  |                | 2433'31                    |
| Santafay . . . . .  | 23622                                  | 5078'73  |   | 5078'73                               |  |   |  |                | 5078'73                    |
| Montuiri . . . . .  | 8559                                   | 1840'18  |   | 1840'18                               |  |   |  |                | 1840'18                    |
| Petra . . . . .   | 15400                                  | 3311   |   | 3311                                  |  |   |  |                | 3311                       |
| Porreras . . . . .  | 29282'50                               | 6295'74  |   | 6295'74                               |  |   |  |                | 6295'74                    |
| Villafranca . . . . .   | 4443'50                                | 955'35   |   | 955'35                                |  |   |  |                | 955'35                     |
| <i>Total.</i>   | 328328'88                              | 70590'70   |   | 70590'70                              |  |   |  |                | 70590'70                   |
| <b>PARTIDO DE MENORCA</b>   |  |  |   |                                       |  |   |  |                |                            |
| Alayor . . . . .  | 19765'85                               | 4249'66  |   | 4249'66                               |  |   |  |                | 4249'66                    |
| Ciudadela . . . . .   | 81183                                  | 17454'34   |   | 17454'34                              |  |   |  |                | 17454'34                   |
| Mahon . . . . .   | 175069                                 | 37639'84   |   | 37639'84                              |  |   |  |                | 37639'84                   |
| Mercadal . . . . .  | 6664                                   | 1432'76  |   | 1432'76                               |  |   |  |                | 1432'76                    |
| Villa-Carlos . . . . .  | 8436                                   | 1813'74  |   | 1813'74                               |  |   |  |                | 1813'74                    |
| <i>Total.</i>   | 291117'85                              | 62590'34   |   | 62590'34                              |  |   |  |                | 62590'34                   |
| <b>PARTIDO DE IBIZA</b>   |  |  |   |                                       |  |   |  |                |                            |
| Ibiza . . . . .   | 87127'50                               | 18732'41   |   | 18732'41                              |  |   |  |                | 18732'41                   |
| Formentera . . . . .  | 3259                                   | 700'68   |   | 700'68                                | 6'24   |   |  |                | 706'92                     |
| San Antonio . . . . .   | 14280                                  | 3070'20  |   | 3070'20                               | 19'26  |   |  |                | 3089'46                    |
| San José . . . . .  | 9027                                   | 1940'81  |   | 1940'81                               |  |   |  |                | 1940'81                    |
| San Juan Bautista . . . . .   | 4237                                   | 910'95   |   | 910'95                                |  |   |  |                | 910'95                     |
| Santa Eulalia . . . . .   | 9495                                   | 2041'43  |   | 2041'43                               |  |   |  |                | 2041'43                    |
| <i>Total.</i>   | 127425'50                              | 27396'48   |   | 27396'48                              | 25'50  |   |  |                | 27421'98                   |
| <b>Resumen</b>  |  |  |   |                                       |  |   |  |                |                            |
| <i>Sección 1.ª</i>  |  |  |   |                                       |  |   |  |                |                            |
| Ferrerías . . . . .   | 3866                                   | 676'55   |   | 676'55                                |  |   |  |                | 676'55                     |
| <i>Sección 2.ª</i>  |  |  |   |                                       |  |   |  |                |                            |
| Palma (Partido de) . . . . .  | 2005833'83                             | 431254'28  |   | 431254'28                             |  |   |  |                | 431254'28                  |
| Inca id. . . . .  | 354777'80                              | 76277'22   |   | 76277'22                              |  |   |  |                | 76277'22                   |
| Manacor id. . . . .   | 328328'88                              | 70590'70   |   | 70590'70                              |  |   |  |                | 70590'70                   |
| Menorca id. . . . .   | 291117'85                              | 62590'34   |   | 62590'34                              |  |   |  |                | 62590'34                   |
| Ibiza id. . . . .   | 127425'50                              | 27396'48   |   | 27396'48                              | 25'50  |   |  |                | 27421'98                   |
| <i>Total Sección 2.ª</i>  | 3107483'86                             | 668109'02  |   | 668109'02                             | 25'50  |   |  |                | 668134'52                  |
| <b>TOTAL GENERAL.</b>   | 3111349'86                             | 668785'57  |   | 668785'57                             | 25'50  |   |  |                | 668811'07                  |

Palma 27 Mayo de 1899.—El Oficial del Negociado, José Llopart.—Conforme: El Administrador de Hacienda, Juan Ramírez.—Hay un sello.—Palma 6 de Junio de 1899.—Se aprueba por la Excm. Diputación provincial el repartimiento de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana de esta provincia, respectivo al próximo año económico de 1899 á 1900.—El Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Silvano Font.—Hay otro sello.

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo faltado á la concentración ordenada para su destino á cuerpo los mozos del cupo de esta Capital y Reemplazo de 1898 Jaime Pujol Torrens núm. 189 del sorteo, José Llavina Alemañy número 194, Lorenzo Reinés Sabater núm. 223, Bernardo Ferrer Palmer núm. 226, Miguel Amengual Abraham núm. 269, José Fernandez Mateu núm. 393, Pedro Gelabert Burguera núm. 429, Juan Roig Tur núm. 450, Salvador Rosselló Serra número 289, Ramón Pedrosa Torres núm. 1, Juan Garcia Crespi núm. 52 y Bartolomé Albertí Coll núm. 150 y Tomás Lull Miró del Reemplazo de 1896 sorteado en 1897 al que le correspondió el núm. 574; se les cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días se presenten ante esta Alcaldía para producir sus descargas, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado se procederá á la instrucción del oportuno expediente de prófugo arregladamente á lo que dispone la Ley de Reclutamiento vigente.

Palma 8 de Junio de 1899.—El Alcalde, Enrique Sureda.

Núm. 1273

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Nota de los gastos causados durante la semana que comprende del día ocho al catorce del actual mes de Mayo con motivo de las obras de la nueva Casa Consistorial que se verifican por administración.

Materiales.—A Jaime Grimalt por dos carretadas sillares, pesetas 6; á Miguel Grimalt por 7 ½ carretadas piedra marés, pesetas 7'50; á los maestros albañiles y peones: á Pedro Juan Vidal por 5 jornales, pesetas 15; á Miguel Servera Escalas por 2 jornales, pesetas 4; á Jaime Vidal Servera por 5 jornales, pesetas 8'75; á Benito Bonet por 5 jornales, pesetas 8'75; á Bernardo Vicens por 5 jornales, pesetas 7'50 á Miguel Tomás por 5 jornales, pesetas 6'25, y á Miguel Servera Adrover por 2 jornales, pesetas 2'50.

Santañy 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.

Nota de los gastos causados por el mismo concepto durante la semana que comprende desde el día 15 al 21 Mayo ambos inclusive.

Material.—A Jaime Cánaves por dos cuarteras yeso, pesetas 3'50; á Jaime Cánaves por 20 quintales cemento, pesetas 22'50; á Antonio Barceló y Compañía por tablonés, pesetas 246'50; al Sr. Lassalle remiendo de un instrumento, pesetas 9; á los maestros albañiles y peones: á Pedro Juan Vidal por 6 jornales, pesetas 18, á Jaime Vidal Servera por 6 jornales, pesetas 10'50, á Benito Bonet por 6 jornales pesetas 10'50; á Bernardo Vicens por 1 jornal, pesetas 1'50, y á Miguel Tomas por 6 jornales, pesetas 7'50.

Santañy 22 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.

Núm. 1274

ALCALDIA DE SAN JUAN

Terminada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, quedará de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días á contar desde esta fecha.

San Juan 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ramón Gayá.—Mateo Camps, Secretario.

Núm. 1275

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA

Formado el padron de cédulas personales de este pueblo, para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, estará expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que expirado dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Eulalia 5 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Bufi.—El Secretario, José Tur

Núm. 1276

ALCALDIA DE ALARO

Anuncio.—Consumos.—Habiendo sido anulado el expediente de subasta y remate de los derechos de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores correspondientes á esta municipalidad y año económico entrante de 1899 á 1900, por la Administración de Hacienda de esta provincia según oficio de seis de los corrientes, en cumplimiento de art. 287 del Reglamento vigente del Ramo, se señala nueva subasta por el período de uno á tres años que tendrá lugar el día 20 de los corrientes de diez á once de la mañana en esta Consistorial para el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto que son las comprendidas en la tarifa primera y los alcoholes, aguardientes y licores, bajo el tipo de 42.746'24 pesetas y condiciones estipuladas en el respectivo pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana.

Para poder hacer postura será indispensable exhibir la cédula personal del postor y resguardo que acredite consignación del 5 por 100 del tipo expresado en la forma que previene el párrafo 7.º del art. 277 del citado Reglamento.

El rematante deberá prestar la fianza de la cuarta parte del precio de adjudicación por un año, en metálico, en la Depositaria del Ayuntamiento de conformidad con las respectivas condiciones.

Si en el día y hora no se formulase postura alguna, ó las formuladas no fueren admisibles, tendrá lugar una última subasta, por el mismo tipo é iguales condiciones dos días despues á la misma hora á los efectos del art. 281 del respectivo Reglamento.

Alaró 8 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Pascual.

Núm. 1277

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

La matrícula industrial y de comercio formada para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 estará de manifiesto al público á efectos de reclamación durante ocho días á contar desde el de esta fecha, transcurridos los cuales ninguna será atendida.

Marratxi 8 de Junio de 1899.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 1278

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Formado el padron de cédulas personales de esta villa correspondiente al próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamación á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Buñola 9 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Palou.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1279

D. Pedro Perez Linares, Alférez de fragata graduado, Ayudante de Marina del Distrito de Alcedia y Juez instructor de la sumaria instruída entre el padron y tripulantes del laud Los dos Hermanos por delito de Contrabando.

Por medio del presente edicto se cita,

llama y emplaza al patrón y tripulantes del citado laud, Bartolomé Villalonga y Llompert, marinero inscrito al folio 138 del 95 de la inscripción de Palma, natural y vecino de Pollensa cuyas señas son: estatura regular, frente, nariz y boca regulares, ojos pardos, cejas y pelo castaño, barba cerrada, color sano, otras particulares ninguna, de veinte y tres años de edad; Antonio Campomar Cifre de cuarenta y cuatro años de edad, marinero inscrito al folio 77 de Alcedia natural y vecino de Pollensa cuyas señas son: estatura baja, frente, nariz y boca regulares, ojos melados, pelo castaño oscuro, barba poca, color trigüeño, otras particulares, bizco del ojo izquierdo; Francisco Vicens Crespi, de veinte y seis años de edad natural y vecino de Pollensa inscrito al folio 5 del 86 de Alcedia cuyas señas son: estatura regular, frente, nariz y boca regulares, ojasmelados, cejas y pelo rubios, barba poblada, color sano, otras particulares, ninguna; para que dentro del plazo de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se presenten en esta Ayudantía de Marina bajo apercibimiento de ser declarado rebeldes

Alcedia 30 de Mayo de 1899.—Pedro Perez.—Por su mandado, Luis Capó.

Núm. 1280

D. Angel Naval Zarroca, Capitan del Regimiento de Infantería Garellano número cuarenta y tres, y Juez Instructor de la causa instruída contra el soldado del primer Batallon del expresado Regimiento, Francisco Cano Aguilar, por el delito de estafa.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al soldado que fué del segundo Batallon del Regimiento de Infantería de Simancas del Ejército de Cuba, Bartolomé Barceló Cabré, natural de Palma de Mallorca, mayor de edad, estado soltero y de oficio cochero, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de S. Francisco de esta villa, ó avise su paradero para ser notificado de la resolución dictada en el referido procedimiento, advirtiéndole que casa de no comparecer ó avisar su domicilio actual, será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) encargo á las autoridades civiles y militares, dispongan su busca, y caso de ser habido participar á este Juzgado su domicilio.

Y para su publicidad, insertese la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palma de Mallorca.

Bilbao á los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Capitan Juez Instructor, Angel Naval.

Núm. 1281

FERRO-CARRIL DE ALARO

Balance activo y pasivo de la Sociedad en 31 Diciembre de 1898.

| Activo                  | Pesetas   |
|-------------------------|-----------|
| Caja.                   | 2.488'51  |
| Acciones en cartera.    | 7.200'00  |
| Gastos de instalación.  | 879'12    |
| Material fijo.          | 26.027'70 |
| Exposiciones.           | 13.529'84 |
| Gastos de construcción. | 24.786'68 |
| Material movil.         | 7.991'88  |
|                         | 82.903'73 |
| <b>Pasivo</b>           |           |
| Capital social.         | 60.000'00 |
| Efectos á pagar.        | 20.000'00 |
| Subvencionistas.        | 415'22    |
| Dividendos activos.     | 892'00    |
| Beneficio á liquidar.   | 1.596'51  |
|                         | 82.903'73 |

Palma 29 de Mayo de 1899.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Secretario, Antonio Mulet.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Existirán Juntas locales de prisiones en todas las poblaciones en que haya establecimiento penal y en las que radiquen las cárceles de partido. Se entienden por establecimientos penales, para los efectos de este artículo, no tan sólo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta superior en todo cuanto ésta les encomiende por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia referente al régimen moral y material de los respectivos establecimientos penales y cárceles, y proveerán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta superior.

Art. 3.º Las atribuciones de las Juntas locales de prisiones serán las siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar, sin señalamiento de día, ni previo aviso, los establecimientos penales y las cárceles de la población respecto al régimen interior y económico. Estas visitas deberán practicarse cuatro veces al mes, por lo menos, por medio de comisiones de dos individuos, en que todos, á excepción del Presidente, deberán alternar, sin perjuicio de que en la forma que los reglamentos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos. El resultado de las visitas deberá hacerse constar en el acta de la sesión más proxima que la Junta celebre. Las mencionadas Juntas locales acordarán tiempo y forma en que han de asistir con su Presidente á visitar dichos establecimientos. Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. Oír las quejas de los penados, dar cuenta de ellas á la Junta en la sesión mas próxima, enterar de las mismas al Director del establecimiento para que las atienda desde luego en cuanto sean justas y de él dependa, y poner inmediatamente dichas quejas y las faltas que se hubieren encontrado, así como las medidas que en su vista se hubiesen tomado, en conocimiento del Director general de Establecimientos penales.

Tercera. Tomar en casos urgentes, y con carácter provisional, las medidas necesarias para la buena, marcha y el orden de los establecimientos penales y cárceles, dando cuenta de todo, dentro de veinticuatro horas, lo más tarde, á dicha Dirección general.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre el Presidente y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Imponer multas á los contratistas del suministro de víveres que no cumplan con sus deberes, levantando de esto la correspondiente acta, que remitirá en seguida al Ministerio. Estas multas se acordarán con sujeción á los pliegos de condiciones, bajo los cuales se hayan celebrado las contrata.

Sexta. Imponer multas á los contratistas de talleres y acordar las concesiones, si procedieran, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Séptima. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, conforme á las bases siguientes:

A) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

B) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

C) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

D) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer, previa autorización de la Dirección general, la concesión directa, buscando las garantías necesarias, por un espacio de tiempo que no exceda de un año.

Octava. Dar cuenta á la Dirección general de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Novena. Organizar, donde no lo haya, el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones, con arreglo á este decreto. Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado, continuarán funcionando como hasta aquí; pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear por su propia iniciativa otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Décima. Inspeccionar la contabilidad de los establecimientos; examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan éstos, así en los servicios por contrata como en los que se hagan por administración, y remitirlas mensualmente con su conformidad ó con los reparos que se le ofrezcan, al Ministerio de Gracia y Justicia, para su examen y resolución definitiva.

Once. Intervenir directamente el fondo de ahorros de los penados, á cuyo efecto, los Administradores de los establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el establecimiento penal.

Doce. No hacer pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscrita por el Presidente.

Trece. Aprobar mensualmente en su caso el movimiento de fondos procedentes de los ahorros de los penados, y elevar á dicho Ministerio la oportuna cuenta detallada.

Catorce. Consultar con la Junta superior de Prisiones todas las dudas que se le ofrezcan respecto al cumplimiento de sus atribuciones.

Quince. Promover en la localidad la creación de instituciones con el objeto que se expresa en el artículo 1.º, núm. 6.º, del Real decreto orgánico de la Junta superior de prisiones de esta fecha.

Diez y seis. Desempeñar las comisiones y evacuar los informes que le encarguen la Dirección general de Establecimientos penales ó la Junta superior de prisiones.

Art. 4.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la Prisión celular de Madrid.

Art. 5.º Las Juntas locales remitirán por todo el mes de Enero de cada año á la Dirección general de Establecimientos penales una Memoria explicativa del estado del establecimiento y de los actos de la Junta con relación á él durante el año anterior. Acompañarán á esta Memoria los datos estadísticos que la Dirección les pida, confor-

me á los modelos que se remitirán oportunamente.

Art. 6.º En las capitales de provincia constituirán la Junta local, como Vocales natos, los de la Sala de gobierno donde haya Audiencia territorial, y donde sólo la haya provincial, el Presidente, el Fiscal y el Magistrado más antiguo; el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la población, un individuo del Cabildo Catedral, si lo hubiere, el Cura párroco, y si hay más de uno, el más antiguo, y el Decano del Colegio de Abogados; y como Vocales electivos un socio de la Academia de Jurisprudencia y otro de la Sociedad Económica de Amigos del País, si las hubiere; en falta de Academia, un Abogado del Colegio de la población, un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la de Sanidad, un Médico designado por el Presidente de la Audiencia y dos Vocales de libre elección del Ministerio. En las poblaciones en que no exista Audiencia, constituirán la Junta local, como Vocales natos, el Juez municipal, el Alcalde, el Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el más antiguo, un Médico titular de la población, el Notario de la misma y el Registrador de la propiedad, si en aquella tuvieren su residencia. Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas designarán, en la forma que determine su respectivo reglamento, el Vocal de su seno que haya de pertenecer á las Juntas locales.

Art. 7.º Atendida la organización militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que comunique con el Ministerio. La Presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de guerra, en concepto de delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente. Compondrán además esta Junta, como Vocales, el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comisario de guerra, el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de administración militar y un Médico titular, que propondrá el Alcalde al Comandante general, y el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su defecto un Capellán castrense. Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de guerra.

Art. 8.º La Presidencia de las Juntas locales la tendrán respectivamente el de la Audiencia territorial, donde la haya; en su defecto el de la provincial, y en los demás el Jefe de instrucción. En casos de vacante, ausencia, enfermedad ó falta de asistencia ejercerá la presidencia el que reemplace á aquéllos en su respectivo cargo.

Art. 9.º Será Secretario de las Juntas locales, donde hubiere Audiencia, el de la misma, y en las demás poblaciones el del Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno el más moderno.

Art. 10. Las Juntas locales podrán formar los reglamentos por que respectivamente se rijan, pero deberán someterlos á la aprobación del Gobierno. Se entenderán aprobados dentro del mes de su remisión oficial á la Dirección general de Establecimientos penales por el Presidente de cada Junta, si dentro de dicho término nada se comunicase oficialmente al mismo en contrario. En lo no prevenido en cada reglamento será aplicable lo establecido en el general de 21 de Septiembre de 1888, ó en las disposiciones de igual carácter que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 11. El Ministerio de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dada en Palacio á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Durán y Bas.

(Gaceta 27 Mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Sociedad Unión Española de explosivos, arrendataria del monopolio de la fabricación y venta de aquellos productos, atenta á las manifestaciones de la opinión y con el propósito de evitar los recelos á que por parte de los consumidores de explosivos se presta la contingencia de que no pudiesen en lo porvenir y en un momento dado utilizar libremente las aplicaciones más ventajosas que de la electricidad ú otros elementos llegaran á descubrirse, por impedirlo las reservas que contiene la cláusula 18 del arriendo, ha acudido á este Ministerio, ofreciendo su consentimiento para la modificación de ese extremo del contrato, en la seguridad de que tal iniciativa habría de ser estimada y prontamente aceptada. Ella, con efecto, permite que, sin obligación por el Estado de indemnizar á la Sociedad, pueda, mediante la modificación propuesta, favorecerse, en su caso, el progreso de la industria, desapareciendo desde luego toda limitación para el empleo de la electricidad ú otra fuerza, en los mismos usos á que se destinan las materias explosivas conocidas objeto del monopolio, sin que por otra parte contrarie disposición alguna ni aminore ninguna conveniencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en acceder á lo solicitado por la Sociedad Unión Española de explosivos, arrendataria de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, disponiendo que la condición 18 del pliego base de su contrato, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1897, se modifique, redactándose en la forma siguiente: «Cualquiera aplicación de la electricidad ú otras fuerzas en sustitución de los explosivos que pueda anular ó mermar en una tercera parte ó más del consumo actual el uso de las pólvoras ó materias explosivas, autorizará al arrendatario para pedir por escrito la rescisión del contrato, el cual quedará rescindido, si así se pidiera, á los tres meses, sin derecho á reclamación de perjuicios por ninguna de las partes por lo que á dichas aplicaciones se refiere.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 6 de Junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas acerca de la asignatura de Gimnástica durante el curso actual de 1898 á 99;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los derechos de matrícula de la referida asignatura en el curso presente se satisfarán en los Institutos en que no se hubiera efectuado ya así, sobre los de las tres asignaturas que dispuso la Real orden de 3 de Octubre último.

2.º Para la prueba de curso de la misma asignatura bastará que, como en el año anterior, los Directores de los Colegios incorporados remitan en éste á los Institutos de segunda enseñanza los datos relativos á

la Gimnasia de sus alumnos, con el fin de que aquéllos sean examinados y visados por los Profesores de la asignatura en los respectivos Institutos.

3.º Las dos terceras partes de los derechos de certificado que establece el apartado 5.º de la Real orden de 27 de Agosto de 1897, se percibirán íntegras por los Profesores de esta asignatura en los Institutos, quedando la tercera al objeto que en dicho apartado 5.º de la mencionada Real orden se estipula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 6 de Junio.)

Excmo. Sr.: Vista una instancia de Don Antonio Moreno Ramirez, en que, partiendo de lo dispuesto en el artículo 32 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, solicita que se advierta á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza que no se necesita ser Licenciado para formar parte de los Tribunales de examen como Profesor privado:

Resultando que entre el Real decreto de 14 de Noviembre de 1892, que exige el título de Licenciado en las Facultades de Filosofía y Letras ó de Ciencias á los Profesores privados que hayan de formar parte de dichos Tribunales, y el 32 del citado Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, no hay oposición alguna, puesto que el primero se refiere á las condiciones profesionales y técnicas del Profesor privado para tener los referidos derechos de examinador, mientras que el segundo fija el procedimiento que debe seguirse para acreditar aquel requisito, y que dicho Profesor y no otro es el que ha estado encargado de la explicación de las asignaturas objeto del examen en el Colegio correspondiente:

Considerando que si el expresado Real decreto de 24 de Noviembre de 1892 queda, por la consideración apuntada, vigente, también debe reconocerse que sólo pueden afectar á los Profesores de enseñanza privada que con posterioridad á su promulgación pretendan intervenir en los exámenes oficiales, pero no á los que antes de ella hubieran ejercitado ese derecho en virtud de las disposiciones entonces vigentes, so pena de incurrir en una retroactividad legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión permanente de ese Consejo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el art. 32 del Real decreto ley de 13 de Septiembre de 1898 no deroga las prescripciones del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892.

2.º Que los Profesores de enseñanza privada que con anterioridad á la publicación del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892 hubieran formado parte de Tribunales oficiales de examen de los alumnos pertenecientes á Colegios incorporados á los Institutos de segunda enseñanza, podrán continuar interviniendo en dichos exámenes aunque carezcan del título académico correspondiente, siempre que acrediten, por medio de certificación expedida por la Secretaría del Instituto donde hubieran examinado, su intervención en los exámenes oficiales antes de la fecha citada, y por medio de otra certificación expedida por el Director del Colegio en que sirvan, que se hallan encargados de la explicación de las asignaturas en cuyos exámenes pretendan intervenir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta 7 de Junio.)